



**JUZGADO SEPTIMO (07) DEL CIRCUITO DE FAMILIA  
MEDELLÍN- ANTIOQUIA  
E. S. D.**

REFERENCIA	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
DEMANDANTE:	<b>LUISA FERNANDA ALVAREZ HERRERA Y OTRO</b>
APODERADO:	<b>KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ</b>
DEMANDADA:	<b>SANDRA MILENA ZAPATA ALVAREZ</b>
ASUNTO:	<b>DESCORRE TRASLADO</b>
RADICADO	<b>2020-29</b>

**POSTULACION**

**KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ**, mayor de edad y plenamente capaz identificado con cedula de ciudadanía No 1'026'149.374 de Caldas (Ant) y tarjeta profesional No. 304882 del C.S. J, actúo como apoderada de la señora **SANDRA MILENA ZAPATA ALVAREZ** mayor de edad plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.873.699 de Envigado (Ant), domiciliado en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia; para que mediante el trámite legal se de contestación de la demanda y traslado de excepciones de la siguiente manera:

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

**PRIMERO:** Es cierto

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Si es cierto, sus hijos inician el proceso con la intención de cuidar y administrar el patrimonio de la señora ANA LIGIA CARDENAS HERRERA y la internan cuando aun no habia sido declarada interdicta, los hechos que rodearon esta situación y que posteriormente el comisario considero violencia en contra de la señora ANA LIGIA le ocasionaron una profunda depresión y la medicación para dicha enfermedad causada, tales hechos incluyen el alejarla de su muy querida mascota a la cual el demandado Diego Alonso decidió aplicarle la eutanasia tiempo después, cito textualmente palabras del interrogatorio realizado por el comisario al demandante Diego Alonso donde expresa ***“yo le dije que viniera a vivir conmigo y me dijo que primero muerta, pues sus condiciones de higiene no eran las mejores y por eso opte por quitarle una perra que yo mismo le regalé....”***entre otros hechos que el comisario concideró en su momento, y dieron lugar a la medida definitiva de protección por violencia intrafamiliar, también cabe aclarar que el mismo día que realizan la matrícula de la señora ANA LIGIA hacen retiros de su cuenta de ahorro y algunos enseres de la residencia como estos mismos declararon en la audiencia inicial en el juzgado quince del circuito de familia de Medellín y radicado 2019-530, y aunque los demandados aportan resolución No 605 del 29 de noviembre de 2011 de la comisaria quince y conocen que la señora ANA LIGIA vive y es cuidada en el Hogar Geriátrico Siggem, se dirigen a la fiscalía General de la nacional seccional de Itagüí e interponen una denuncia informando que la señora **ANA LIGIA HERRERA** se encuentra **SECUESTRADA**, denuncia también en contra de mí representada SANDRA



MILENA y que está aún en proceso en la seccional bajo el SPOA No. 05001600024821910388 fiscal seccional 134, siendo notaria la insistencia por hostigar a mi cliente y a sabiendas de que la señora **ANA LIGIA HERRERA** se encuentra en un lugar donde está perfectamente cuidada, en un espacio y donde habita desde hace aproximadamente de 8 años.

**CUARTO:** Es cierto, mi poderdante SANDRA MILENA inicio un proceso en comisaria de familia, lugar al cual se acerco en busca de orientación ante la situación que vivía su abuela, por ello el comisario decide iniciar una investigación, estando probados los hechos se resuelve la medida de protección definitiva y conmina a los demandados a abstenerse de acercarse a la señora ANA LIGIA, encontrandolos culpables de violencia intrafamiliar, medida que no fue apelada.

**QUINTO:** Parcialmente cierto, Mi poderdante SANDRA MILENA aproximadamente después de dos años de obtener la curaduría y posterior a que la señora ANA LIGIA empezará a perder lucidez y a requerir de cuidados especiales las veinticuatro (24) horas, decide ingresarla en un lugar agradable y con todas las comodidades para garantizar su bienestar, y donde personal capacitado le brinda cuidados medicos necesarios para garantizar su buen estado de salud; cuando la señora ANA LIGIA fue ingresada en dicho hogar se puso en conocimiento la medida de protección, la cual era omitida por los demandantes quienes aun en conocimiento de la restricción se acercaban a visitarla, dichas visitas siempre fueron esporadicas y cortas, y en compañía de personal del hogar para evitar actos de violencia que pudieran presentarse, solo en dos ocasiones y ante la insistencia del demandante DIEGO ALONSO se permitio la salida de la señora ANA LIGIA al hogar de su hijo, situación que no se volvió a permitir pues aunque el demandante se comprometio ante el hogar a regresarla personalmente no lo cumplio y en su lugar envió a un familiar de su esposa que antes de dicho momento no conocia a la señora ANA LIGIA llegando está alterada por la situación e incluso con sus ropas orinadas por el mismo estrés del momento, este hecho ocurrió a mediados del año 2016, posterior a esto fueron pocas las visitas realizadas por los hijos al hogar las cuales se relacionan en contestación al derecho de petición dirigido al hogar, y solo duraban pocos minutos, según informan las enfermeras solo iban a “revisar” a su mamá, haciendo énfasis que dichas visitas fueron únicamente cuatro (4) en dos años.

En cuanto a los comportamientos inadecuados que menciona la abogada por los cuales se demando a mi poderdante SANDRA MILENA el juzgado 13 de familia falla a favor de SANDRA MILENA y declara probada la excepción de fondo de “temeridad y mala fe” y no es cierto que mi poderdante decida prohibir las visitas, pues estas estan restringidas por resolución de la comisaria de familia, simplemente no se opuso a las mismas.

**SEXTO:** No es cierto, dicho documento se conoce solo al momento de enviarse vía correo electrónico a mí poderdante y jamás se había visto el mismo.

**SEPTIMO:** (Será resuelto como numeral **OCTAVO** por error en transcripción). Es cierto, mi poderdante la señora **SANDRA MILENA** no accedio a la conciliación, ya que manifiesta que en dicha audiencia la abogada de la comisaría le indico que ese no era el procedimiento a seguir cuando existía una medida definitiva de protección, y teninedo en cuenta que ya se habian iniciado otras demandas prefirio esperar que estas fuesen resueltas.

**OCTAVO** (Será resuelto como numeral **NOVENO** por error en transcripción): Parcialmente cierto, al momento no existe comunicación entre mi poderdante SANDRA MILENA y su madre LUISA FERNANDA, estas jamas han tenido buena comunicación toda vez que la demandante no estuvo en el preceso de crianza de mi poderdante y en su adultez no han tenido una buena relación.



## **PRETENSIONES**

Señor Juez me niego a cada una de las pretensiones expuestas por los demandantes.

**PRIMERO** : No permitir que se fijen visitas provisionales a la señora ANA LIGIA HERRERA, toda vez que en estos momentos siguen vigentes los hechos que motivaron en primera instancia la decisión del comisario de familia de decretar medida de protección, estos hechos son el primario interes de los demandantes por el patrimonio de su señora madre aun por encima de ella misma.

**SEGUNDO**: Que se condene a la parte demandante a pagar Agencias en Derecho

**TERCERO**: Se condene a la parte demandante a pagar costas procesales.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, acompaño los siguientes Documentos:

- Derecho de petición del HOGAR GERIATRICO SIGGEM
- Concepto Técnico de Psicología.
- Sentencia No. 153 audiencia No 30 del juzgado trece del circuito de familia de Medellín con radicado 2019-530

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito señor juez se llame a rendir interrogatorio:

- La señora LUISA FERNANDA ALVAREZ en calidad de demandante, domiciliada en la vereda Fontibón del municipio de Rionegro, móvil: 3216479696.
- El señor DIEGO ALONSO ALVAREZ En calidad de demandante, domiciliado en la Carrera 82 No 52 BB-73 interior 108 Calasanz

### **TESTIMONIALES:**

- La señora LAURA NAVARRO ZAPATA domiciliada en la calle 12AA No 54-48 apto 302 Barrio la colina, Medellín Movil: 3043837669, Email: laura.navarro157@gmail.com

## **A LA EXCEPCION:**

Solicito señor juez no se tenga en cuenta por lo siguiente:

- Se ha probado que los demandantes son un peligro tanto patrimonial como físicamente de la señora ANA LIGIA HERRERA víctima de los mismos según la resolución 605 de la comisaria quince de familia de Medellín

Solicito señor Juez se tenga en cuenta lo siguiente:

### **1. ABUSO DEL DERECHO**



La jurisprudencia y la doctrina han determinado que existe abuso del derecho cuando determinada actuación u omisión de un agente, en principio acorde con el ejercicio de un derecho subjetivo, obedece a un ejercicio culposo o doloso del derecho; o cuando resulta desviada del objeto y finalidad que la Ley establece para dicho derecho, y cuyo ejercicio vulnera derechos de terceros en este caso la protección integral de la señora Ana Ligia Herrera.

Atentamente:

**KAREN LIANA ACERO RODRIGUEZ**

C.C. No 1'026.149.374

T.P. 304882 Del C. S. de la J.